

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DIOMEDES RIASCOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>760013105 010 2015 00689 01</b>
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA N.153 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>PENSION DE VEJEZ:</b> No se aplica norma anterior, por no tener régimen de transición por traslado al rais, sin 15 años de servicio antes de 1994. No se recupera transición por traslado dentro del término de gracia de la Ley 797/2003.  No consolida su derecho pensional por no contar con la densidad de semanas exidas en la Ley 797/2003.
<b>DECISIÓN</b>	<b>REVOCAR PARA ABSOLVER</b>

Conforme a lo previsto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 228 del 12 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por el señor **DIOMEDES RIASCOS RIASCOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **760013105 010 2015 00689 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Pretende el señor **DIOMEDES RIASCOS RIASCOS**, se reconozca pensión de vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990, desde el 08 de enero del 2014 por su pertenencia al régimen de transición del art 36 de la Ley 100 de 1993, junto con el retroactivo pensional, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación y las costas del proceso.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: DIOMEDES RIASCOS RIASCOS  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 010 201500689 01

Informan los **hechos** de la demanda, que el señor **DIOMEDES RIASCOS RIASCOS**, nació el día 08 de enero de 1954 y que al momento de presentar la demanda contaba con 60 años.

Que, al cumplir los requisitos de edad y semanas, presentó solicitud pensional ante Colpensiones el día 02 de marzo de 2015, la cual fue negada mediante resolución GNR 324270 del 21 de octubre de 2015 bajo el argumento de la existencia de periodos en mora por parte de los empleadores.

Que laboró al servicio de diferentes empleadores desde el 06 de enero de 1984 hasta noviembre de 2014, los cuales cotizaron de manera discontinua al sistema.

Que teniendo en cuenta los aportes que se debieron realizar por parte de los empleadores, tendría cotizadas 1099,77 semanas hasta el 08 de enero de 2014 fecha del status pensional.

Que, la falta de cotizaciones por parte de los empleadores, no puede perjudicar su derecho pensional, dado que Colpensiones debió ejecutar las acciones de cobro de esos aportes.

Que tenía cotizadas más de 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual extendió la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hasta el 2014.

Que entre el 06 de enero de 1984 y el 30 de abril de 2002, había cumplido ampliamente con el requisito de las 750 semanas ordenado en el Acto Legislativo 01 de 2005.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó la demanda aceptando algunos hechos y manifestó no

ser hechos sobre otros. Se opuso a las pretensiones y propuso excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción y la innominada.

El **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** decidió el litigio en la Sentencia No. 228 del 12 de diciembre de 2018, por medio de la cual **DECLARÓ** no probados los medios exceptivos propuestos por Compensaciones; **DECLARÓ** que al demandante le asiste derecho a percibir su pensión de vejez a partir del 08 de enero de 2014 en cuantía de salario mínimo legal mensual vigente; **CONDENÓ** a COLPENSIONES a pagar en favor del demandante por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 8 de enero de 2014 y el 30 de noviembre de 2018 la suma de \$44.168.957 y a continuar pagando mesada pensional de salario mínimo mensual legal vigente a partir del 1 de diciembre de 2018, por 13 mesadas al año junto con los reajustes de Ley. **CONDENÓ** a COLPENSIONES a pagar en favor del demandante los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 de las mesadas reconocidas, que deberán reconocerse desde el 2 de julio de 2015 hasta cuando le sean pagadas efectivamente las mesadas reconocidas; **AUTORIZÓ** a COLPENSIONES que las mesadas reconocidas proceda a efectuar los respectivos descuentos de aportes en salud; **ORDENAR** a COLPENSIONES una vez ejecutoriada la sentencia inicie con las acciones de cobro contra los empleadores morosos; **CONDENÓ** a COLPENSIONES al pago de costas a favor del demandante, liquidando la suma de \$3.000.000 como agencias en derecho.

Como sustento de la decisión, el *ad quo* manifestó que, el demandante cuenta en toda su vida laboral con un total de 1183,89 semanas de cotización imputando los periodos en mora con el empleador GUILLERMO PACHANO VALLARINO desde el 01 de noviembre de 1995 hasta el 31 de agosto de 1999, los cuales no son oponibles como se ha manifestado reiteradamente en sentencia de la Corte Suprema de Justicia.

Manifestó que el demandante es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, ya que al 1 de abril de 1994 contaba con 40 años y conservó

este derecho porque a la fecha de vigencia del AL 01 de 2005 contaba con 875 semanas de cotización, por lo cual analizó el derecho pensional del actor bajo los lineamientos del art 12 del Acuerdo 049 de 1990.

Adujo que el demandante cumplió los 60 años el 08 enero de 2014 y las 1.000 semanas las alcanzó el 19 de septiembre de 2011, por lo que a partir del cumplimiento de la edad le asiste el derecho a la pensión de vejez.

Precisó que si bien el actor acredita cotizaciones posteriores al 8 de enero de 2014 las mismas se realizaron por disposición de la demandada haciéndolo incurrir en error, evidenciándose claramente que al momento de su solicitud ya tenía el derecho consolidado, dado que la petición la realizó en el año 2015 época para la cual ya tenía la edad de 60 años y en su historia laboral tenía el reporte del empleador moroso Guillermo Pachano.

Frente a la prescripción manifestó que no está llamada a prosperar, dado que la reclamación administrativa fue radicada el 02 de marzo de 2015, la cual fue resuelta por Colpensiones en resolución del 21 de octubre de 2015, notificada el 4 de noviembre de 2015 y la demanda fue presentada el 4 de noviembre de 2015.

Respecto a los intereses moratorios adujo que el demandante presentó solicitud pensional el 02 de marzo de 2015, por lo que los intereses deberán ser pagados a partir del 02 de julio de 2015.

La decisión se conoce en **CONSULTA** por resultar adversa a los intereses de Colpensiones entidad de la cual el Estado es garante, en virtud de lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T. y de la S.S.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806 DE 2020:**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** presentó

alegatos de conclusión solicitando que se confirme en su totalidad de primera instancia solicitando que para el efecto deben tenerse en cuenta los artículos artículo 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia.

Encontrándose surtidos los términos previstos en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la:

### **SENTENCIA No. 153**

En el presente asunto no se encuentra en discusión que el señor **DIOMEDES RIASCOS RIASCOS: 1)** nació el 08 de enero de 1954 (fl 08, C1); **2)** Que solicitó reconocimiento de una pensión de vejez el 02 de marzo de 2015, la cual fue resuelta negativamente mediante resolución GNR 324270 del 21 de octubre de 2015, argumentando que el actor no acredita los 15 años de servicios, por lo cual no conservó el régimen de transición y tampoco acredita los requisitos de la Ley 797 de 2003 (fl. 16-18); **3)** Que presentó Demanda Ordinaria Laboral el 04 de noviembre de 2015 (fl. 20, C1).

Conforme a las anteriores premisas, **el problema jurídico** que se plantea la Sala se centra en determinar, si le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor **DIOMEDES RIASCOS RIASCOS.**

Para efectos de determinar la norma aplicable al caso, se deberá resolver primero si es beneficiario del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100/93, habida cuenta que presentó un traslado al RAIS en junio de 1999 y retornó al de prima media.

**La Sala defiende la Tesis de que: 1).** El Señor **DIOMEDES RIASCOS RIASCOS** no es beneficiario del régimen de transición, en razón a su traslado al RAIS y su posterior retorno al RPM, sin contar con los quince años de servicio al 1 de abril de 1994, de conformidad con la jurisprudencia señalada en las sentencias C-789/2002 -C-1024/04 y SU-062 de 2010. **2).** El Señor **DIOMEDES RIASCOS**

**RIASCOS** no tiene derecho a la pensión de vejez con fundamento en el art. 33 de la Ley 100/93, modificado por el art. 9 de la Ley 797/2003, dado que la densidad de semanas es insuficiente para consolidar su derecho pensional.

## CONSIDERACIONES

### **Régimen de Transición y computo de semanas:**

Verificada la historia laboral del actor obrante a folio 09-12 y 52-57, se puede observar que el demandante estuvo afiliado al ISS desde el 26 de enero de 1978 hasta el 13 de septiembre de 2016. Y a partir del 01 de junio de 1999 se trasladó al Régimen de ahorro individual (fl.19- carpeta administrativa), sin embargo retornó al RPM con prestación definida en el año 2005.

La anterior circunstancia obliga a la Sala a verificar si el demandante cumple los requisitos exigidos en la jurisprudencia para retornar al régimen de prima media con la conservación de su derecho al régimen de transición.

Pues bien, de conformidad con el artículo **12 de la ley 100 de 1993**, el Sistema de Seguridad Social en Pensiones está compuesto por dos regímenes, excluyentes, los cuales coexisten, a saber: Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad.

El artículo **13 literal b) ibidem**, prescribe que la selección de los dos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, y para tal efecto debe manifestar su elección al momento de la vinculación o traslado; estos se pueden dar cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, pero en todo caso existe la prohibición de que no puede existir traslado cuando al afiliado, le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Esta prohibición encuentra una excepción desarrollada por la Jurisprudencia nacional para quienes habiéndose trasladado del régimen de prima media con prestación definida (ISS) al de ahorro individual sean beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por haber alcanzado 15 años de servicios al 1º de abril de 1994.

En efecto, los incisos 4º y 5º del artículo 36 establecieron una excepción al advertir que los referidos beneficios no se aplicarían a “las personas que voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad” ni cuando “habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida”.

No obstante, esta norma fue objeto de análisis por la Corte Constitucional en la Sentencia C-789 de 2002 en la cual manifestó que la prohibición no era definitiva ni absoluta, pues no cobijó a las personas que al 1º de abril de 1994 tuvieran 15 o más años de servicios cotizados, por lo que éstas podían trasladarse al RAIS y regresar a Prima Media **en cualquier tiempo** sin perder los beneficios de la transición, siempre y cuando cumplieran las siguientes condiciones:

- a) Que se traslade al régimen de prima media la totalidad del ahorro que habían efectuado al régimen de ahorro individual, y
- b) Que dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte correspondiente en caso de que hubieren permanecido en prima media.

El tema fue abordado nuevamente por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-062 de 2010 en la cual reiteró su jurisprudencia, pero agregó que, los rendimientos resultantes en uno y otro régimen son circunstancias ajenas al afiliado por lo que, de ser inferior el acumulado en el RAIS, debe dársele la posibilidad de aportar directamente la diferencia y conservar así el derecho a la transición. Esta posición fue reiterada en la Sentencia SU-130 de 2013.

Ahora bien, contrario a lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la Sentencia SL-609 de 2013 ha sostenido una línea jurisprudencial uniforme, respecto de la No exigencia del requisito de equivalencia de aportes para recuperar el régimen de transición bajo puesto que se trata de una exigencia que no fue contemplada por el legislador; de tal suerte que solo debe acreditar **1) el cumplimiento de los 15 años de servicios antes de la entrada en vigencia del régimen general en pensiones y **2) la devolución del saldo y rendimiento de la cuenta individual en el RAIS.** Tesis reiterada en las sentencias SL3171-2014, SL3232-2014, SL6438-2015, SL18429-2016, SL15365-2017 y SL 1342-2018.**

Del anterior recuento jurisprudencial, se puede concluir que ambas interpretaciones tienen como finalidad que el retorno al régimen de prima media se haga con la recuperación del régimen de transición; sin embargo, la que resulta más ajustada al principio de favorabilidad es la tesis desarrollada por la CSJ, pues solo basta con que se cumplan los 15 años de servicios cotizados a la entrada en vigencia del sistema general en pensiones y se traslade el saldo de la cuenta de ahorro individual del Régimen de Ahorro Individual, para que su derecho pensional se estudie con los requisitos del régimen pensional anterior al que estaba afiliado, sin que tenga que realizar ningún aporte adicional o cumplir con un requisito de equivalencias.

Siendo entonces la tesis de la CSJ la más favorable a los intereses del demandante, esta Sala de decisión ha acogido dicha postura para en adelante pretermitir el requisito de equivalencia de aportes, cuando se pretende la recuperación del régimen de transición por cumplimiento de los 15 años de servicio cotizados antes de la entrada en vigor de la Ley 100/93, por traslado al régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida.

En ese orden de ideas se tiene que el señor DIOMEDES RIASCOS RIASCOS nació el 08 de enero de 1954 (fl. 08), lo que quiere decir que al 1º de abril de 1994 contaba con 40 años.

En cuanto a la densidad de semanas obrantes en la historia laboral visible a folio 09-12, se puede extraer que entre el 26 de enero de 1978 y el 01 de abril de 1994 el demandante alcanzó a completar solo un total de **462.28** semanas cotizadas, densidad que no le permite recuperar el régimen de transición, puesto que se requiere el cumplimiento de 750 semanas cotizadas, al 1° de abril de 1994.

En este punto la Sala resalta que aun imputando la mora de 26 días del empleador COLMOLDURAS S.A del 06 de enero de 1978 al 17 de febrero de 1978, el demandante no alcanza a completar la densidad de semanas exigidas para recuperar el régimen de transición.

Así las cosas, y como quiera que al señor **DIOMEDES RIASCOS RIASCOS**, no le es aplicable al régimen de transición no tiene derecho al estudio de la prestación conforme al Acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento pensional, siendo la norma que gobierna sus pretensiones la **Ley 797 de 2003**.

En este punto la sala precisa que como el juez de primera instancia reconoció la prestación con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 en virtud de la aplicación del régimen de transición, sin tener en cuenta el traslado del régimen pensional efectuado por el actor en el año 1999 y las consecuencias del mismo (perdida del régimen de transición), dada las consideraciones anteriores la Sala **modificará** la sentencia en este aspecto, toda vez que, el asunto se conoce en grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, lo que implica la revisión de la legalidad de la condena.

En ese orden de ideas y de un estudio detallado de la H.L, (fl. 9-6 Y 52-57) se puede evidenciar que existen los siguientes periodos en mora:

- Con el empleador **COLMOLDURAS S.A, 23 días** del 26 de enero de 1978 al 17 de febrero de 1978, equivalentes a **3.29** semanas.
- Con el empleador **GUILLERMO PACHANO VALLARINO, 3 días** de

octubre de 1995, **60 días** de noviembre y diciembre de 1995, **360 días** de enero a diciembre de 1996, **360 días** de enero a diciembre de 1997, **360 días** de enero a diciembre de 1998, **150 días** de enero a mayo 1999, para un total de 1.293 días equivalentes a **184.71** semanas.

Es de anotar que el periodo comprendido entre **junio a septiembre de 1999**, laborado para el empleador GUILLERMO PACHANO VALLARINO con registro de mora, **corresponde a tiempos simultáneos** que no podrán ser tenidos en cuenta para efectos del conteo de semanas.

- Con el empleador **CI CILPA S.A**, **60 días** de enero y febrero de 2000, **60 días** de febrero y marzo de 2001, **69 días** de enero a marzo de 2002, para un total de 189 días equivalentes a **27** semanas.

- Con el empleador **CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS INTEGRALES**, **1 día** de septiembre de 2006, equivalente a **0.14** semanas.

- Con el empleador **VIAS Y EXPLANACIÓN**, **30 días** de febrero de 2008, equivalentes a **4.29** semanas.

- Con el empleador **FUNDACIÓN SEMILLAS DE TRABAJO**, **30 días** de septiembre de 2011, equivalentes a **4.29** semanas.

Ahora, las **3.28** semanas en mora el empleador **COLMOLDURAS S.A**, las **184.71** semanas en mora con el empleador **GUILLERMO PACHANO VALLARINO**, las **27** semanas en mora con el empleador **CI CILPA S.A**, las **0.14** semanas en mora con el empleador **CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS INTEGRANES**, las **4.29** semanas en mora con el empleador **VIAS Y EXPLANACIONES** y las **4.29** semanas en mora con el empleador **FUNDACIÓN SEMILLAS TRABAJO**, suman un total de **223.71** semanas en Mora.

Puesto en evidencia lo anterior, es preciso recordar, que los periodos en

mora tienen plena validez según el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme el cual, la falta de cancelación de los aportes no exonera a las Administradoras de Pensiones de reconocer las prestaciones económicas en el evento en que falten al deber de diligencia en el cobro, y las cotizaciones no pagadas deben ser tenidas en cuenta para acumular las semanas necesarias para causar una determinada prestación, pues el trabajador las adquirió legítimamente con la prestación personal de sus servicios (Sentencias 34270 del 22 de julio de 2008, 41382 del 5 de octubre de 2010, y 42086 del 4 de julio de 2012).

Así las cosas, dichos periodos deben ser tenidos en cuenta toda vez que en la historia laboral se evidencia que la relación laboral fue continua y no se reflejan acciones coactivas dirigidas a su cobro.

En ese orden de ideas, considerando las **987.11** semanas reportadas en la historia laboral de folios 9-12 y 52-57, C1, mas las **223.71** semanas de periodos en mora, se tiene que el señor **DIOMEDES RIASCOS RIASCOS**, logra acreditar en toda su vida laboral un total de **1.210,7** semanas.

Pues bien, se tiene que el demandante cumplió la edad de 62 años el 8 de enero de 2016, fecha para la cual debía contar con 1.300 semanas de cotización y dado a que el actor solo alcanzó en toda su vida laboral un total de **1.210,7** semanas cotizadas, siendo estas insuficientes para consolidar su derecho bajo las previsiones del artículo 33 de la Ley 797/2003,

Así las cosas, ante la falta de lleno de los requisitos establecidos en la Ley 797/2003 habrá de **revocarse la decisión** de primera instancia.

Todos los cálculos referidos en esta providencia, se pueden consultar con detenimiento en el cuadro que se anexa.

Sin **COSTAS** en esta instancia por conocerse el proceso en grado jurisdiccional de consulta, costas en primera instancia están a cargo de la parte actora por resultar adverso a sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes, la sentencia N°228 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **ABSOLVER** a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la **EXCEPCIÓN** de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por Colpensiones.

**TERCERO: COSTAS** en primera instancia a cargo de la parte demandante por resultar adversa a sus pretensiones.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia firman,

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**

  
**MARY ELENA SOLARTE MELO**

  
**GERMÁN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14b568bbab9246a87b6b902d983b9eda3d153c4f88ad566d57e3f48c39250**  
**7e7**

Documento generado en 30/11/2020 10:28:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**